

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo novena reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 18-22 de julio de 2017

Cuestiones de interpretación y aplicación

Cumplimiento y observancia general

Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II

ESPECIES SELECCIONADAS TRAS LA COP16

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 27ª reunión (AC27, Veracruz, abril de 2014) y tras la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16, Bangkok, 2013), el Comité de Fauna seleccionó 20 taxones para el Examen del comercio significativo con arreglo a lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13), sobre *Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II*, que era la Resolución pertinente en vigor en el momento de la selección (véase los documentos [AC27 Doc. 12.5](#) y [AC27 WG1](#)).
3. En su 28ª reunión (AC28, Tel Aviv, agosto de 2015), el Comité examinó la información disponible para estos taxones, incluidas las respuestas de los Estados del área de distribución según lo dispuesto en el párrafo f) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13). En aquellos casos en que el Comité estuvo satisfecho con la aplicación correcta de los párrafos 2 (a), 3 o 6 (a) del Artículo IV, se suprimieron las especies del examen respecto del Estado del área de distribución concernido y la Secretaría informó debidamente a estos Estados (véase el documento [AC28 Doc. 9.4 \(Rev. 2\)](#) y el [acta resumida del AC28](#)).
4. Los taxones y Estados del área de distribución que fueron seleccionados tras la CoP16 y que siguen siendo objeto del examen tras la AC28 se presentan en la tabla 1 a continuación.

Tabla 1. **Taxones seleccionados tras la CoP16 y que siguen siendo objeto del examen tras la AC28**

Nombre de la especie	Estados del área de distribución que siguen siendo objeto del examen
<i>Manis gigantea</i> *	<p>Todos los Estados del área de distribución a continuación, excepto aquellos que prohíben la exportación de especies en su legislación nacional, identificados por el Comité de Fauna:</p> <p>Angola, Benin (distribución insegura), Burkina Faso, Burundi (distribución insegura), Camerún, República Centroafricana (distribución insegura), Chad, Congo, Côte d'Ivoire (distribución insegura), República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea Bissau (distribución insegura), Kenya, Liberia, Mali, Mauritania (distribución insegura), Níger, Nigeria (distribución insegura), Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Sudán meridional (distribución insegura), Togo, Uganda,</p>

* Transferred from Appendix II to Appendix I at CoP17.

Nombre de la especie	Estados del área de distribución que siguen siendo objeto del examen
<i>Manis tricuspis</i> *	Todos los Estados del área de distribución a continuación, excepto aquellos que prohíben la exportación de especies en su legislación nacional, identificados por el Comité de Fauna: Angola, Benin, Burkina Faso (distribución insegura), Camerún, República Centroafricana (distribución insegura), Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Gambia ² , Ghana, Guinea, Guinea-Bissau (distribución insegura), Kenya, Liberia, Mali, Nigeria, Rwanda, Senegal (distribución insegura), Sierra Leona, Sudán meridional, Togo, Uganda, Zambia
<i>Amazona festiva</i>	Guyana
<i>Uromastix aegyptia</i>	Jordania, República Árabe Siria
<i>Triceros montium</i>	Camerún
<i>Varanus ornatus</i>	Togo
<i>Ophiophagus hannah</i>	Indonesia, Malasia
<i>Malayemys subtrijuga</i>	Indonesia, República Democrática Popular Lao, Malasia
<i>Notochelys platynota</i>	Indonesia
<i>Chelonoidis denticulata</i> (= <i>Chelonoidis denticulatus</i>)	Guyana, Suriname
<i>Geochelone sulcata</i> (= <i>Centrochelys sulcata</i>)	Benin, Ghana, Guinea, Mali, Sudán, Togo
<i>Testudo graeca</i>	Jordania, República Árabe Siria
<i>Ornithoptera croesus</i>	Indonesia
<i>Ornithoptera rothschildi</i>	Indonesia
<i>Hirudo medicinalis</i>	Turquía (distribución insegura)

5. En su 17ª reunión, la Conferencia de las Partes (CoP17, Johannesburg, 2016) adoptó enmiendas a los Apéndices I y II de la Convención que, inter alia, transfirieron *Manis gigantea* y *M. tricuspis* del Apéndice II al Apéndice I, que hacen irrelevantes otras actividades en el marco del Examen del comercio significativo para estas especies.
6. La CoP17 también acordó enmendar la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13), sobre *Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II* para mejorar y simplificar el proceso, lo que provocó algunos cambios en los procesos y realización de los exámenes.
7. El examen de los demás casos seleccionados tras la CoP16, a pesar de haberse iniciado de conformidad con la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13), está continuando en la medida de lo posible en virtud de las disposiciones previstas en la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP17). La Secretaría contrató al Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA-CMCM) para compilar un informe sobre la biología, la gestión y el comercio de las especies seleccionadas para seguir siendo objeto del examen en la 28ª reunión del Comité de Fauna para presentarlo al Comité de Fauna para su examen en la presente reunión. Dicho informe es solicitado tanto por la versión anterior como por versión actual de la Resolución, como se indica en el párrafo h) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) y el párrafo 1) d) ii) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP17), aunque con plazos ligeramente distintos.
8. El informe sobre especies del PNUMA-CMCM se encuentra en el Anexo 1 de este documento. En el informe aparecen las conclusiones sobre los efectos del comercio internacional en las especies seleccionadas, las bases para estas conclusiones, así como los problemas con respecto a la aplicación del Artículo IV de la Convención. También ofrece categorizaciones preliminares para cada especie en una de las tres categorías revisadas que se presentan en el párrafo 1) e) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP17), a saber:

- i) *'se necesitan medidas' incluirá las combinaciones especie/país para las que la información disponible indica que no se están aplicando las disposiciones de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV;*
- ii) *'estado desconocido' incluirá las combinaciones especie/país para las que la Secretaría (o los consultores) no pueda determinar si se están aplicando o no esas disposiciones; y*
- iii) *'preocupación menor' incluirá las combinaciones especie/país para las que de la información disponible parece desprenderse que esas disposiciones se están aplicando.*

9. Las respuestas recibidas de los estados del área de distribución mencionados en la Tabla 1 se pondrán a disposición del Comité de Fauna en el formato y lengua en que se reciban.

Recomendaciones

10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) g) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP17), se invita al Comité de Fauna a:
- a) examinar el informe y las respuestas y la información adicional de los Estados del área de distribución concernidos. Para cada combinación especie/país, el Comité de Fauna o de Flora recategorizará las combinaciones especie/país de 'estado desconocido' bien como 'se necesitan medidas' o 'preocupación menor' y justificará esa recategorización. Adicionalmente, según proceda, el Comité de Fauna y de Flora revisará la categorización preliminar propuesta para las combinaciones especie/país en los casos en que 'se necesitan medidas' o en los casos de 'preocupación menor' y aportará una justificación de la revisión; y
 - b) formular, en consulta con la Secretaría, formulará recomendaciones limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes dirigidas a los Estados del área de distribución mantenidos en el proceso de examen, utilizando los principios esbozados en el Anexo 3 de la Resolución. Las recomendaciones deberían tener por finalidad fomentar la capacidad de los Estados del área de distribución a largo plazo para aplicar los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención. El Comité de Fauna también puede tener en cuenta las orientaciones para formular recomendaciones para el Examen de comercio significativo, presentadas en el Anexo 5 del documento CoP17 Doc. 33.
11. De conformidad con el párrafo 2 de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP17), se invita al Comité de Fauna a formular recomendaciones separadas dirigidas al Comité Permanente para los problemas identificados durante el examen que no estén directamente relacionados con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV, siguiendo los principios presentados en el Anexo 3 de la Resolución.